



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1871/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto del equipamiento y personas adscritas a ambulancias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia, la clasificación y la entrega incompleta de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** presente en el ente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: equipamiento, constancia, datos personales, vista, OIC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1871/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control presente en el ente recurrido conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224000430**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "1.- Equipamiento de ambulancias pertenecientes a Protección Civil Cuajimalpa conforme a la NOM 034 SSA 3 2013. Checklist del material de la ambulancia con evidencia fotográfica que existe el material arriba de ella contrastando con lo solicitado por la Norma Oficial 2.- Acreditación VIGENTE del personal en ambulancia (anexar listado de personal) que lo acredite como Técnico en atención

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

médica Prehospitalaria (indistinto del grado académico que ostenten) con el fin de dar cumplimiento a dicha NOM. 3.- Acreditación del personal en ambulancia que no es TAMP como primer respondiente (primeros auxilios) respondiendo a lo requerido por la NOM: " 5.1.1 Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios." 4.- Certificación vigente del personal en ambulancia en soporte vital básico (curso de American Heart Association o su equivalente con vigencia no mayor a dos años) 5.- Evidencia del programa así como contenedores de R.P.B.I y su depuración conforme lo establece la NOM: "5.1.4 Deberán cumplir con las disposiciones para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del capítulo de Referencias, de esta norma." 6.- Protocolo prehospitalario para el manejo del paciente conforme lo estipulado por la NOM: " 7.1.8 El manejo de la atención médica prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo con los protocolos escritos, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención. Los contenidos podrán diferir en cada institución, de acuerdo con la lex artis médica. En todos los casos, los protocolos deberán estar avalados y firmados por la autoridad médica o el responsable sanitario del servicio de ambulancias." 7.- Evidencia fotográfica del Desfibrilador externo automático en todas las ambulancias conforme a lo estipulado en la NOM: " B.2.4 Desfibrilador automatizado externo" 8.- Estadísticas de pacientes atendidos durante el año 2024 (total de pacientes, cuántos de ellos por un accidente, cuántos por emergencias gineco obstétricas y cuántos por padecimientos médicos)" (Sic)

Datos complementarios: "Enviar evidencia fotográfica arriba de la ambulancia del material solicitado, certificaciones escaneadas." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ACM/UT/1201/2024, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito informarle:



Se adjunta al presente el oficio ACM/DUGIRYPC/205.03.20/2024 emitido por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ACM/DUGIRYPC/205.03.20/2024, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...



Derivado de su solicitud de fecha 19 de marzo del 2024, turnado al titular de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respecto a la información pública con folio: 092074224000430, le informo.

- 1.- Equipamiento de ambulancias,
 - 2.- Acreditación vigente del personal de ambulancias,
 - 3.- Acreditación del personal,
 - 4.- Certificación del personal.
 - 5.- Manejo de residuos peligrosos.
 - 6.- protocolo prehospitalario.
 - 7.- Evidencia fotográfica desfibrilador.
 - 8.- estadísticas de pacientes atendidos 2024. Accidentes, emergencias gineco obstétricas y padecimientos médicos.
- 1.- Las unidades ambulancias de la DUGIR y PC, Cuajimalpa son ambulancias tipo B, están preparadas para realizar soporte vital básico en ruta, proporcionando atención sanitaria inicial y traslado del paciente no crítico a un centro hospitalario o médico. La emergencia, es la situación de salud que presenta repentinamente, que requiere un inmediato tratamiento atención, y lleva implícito una alta probabilidad de riesgo para la vida. Así mismo, la urgencia si bien necesita ser atendida en el corto plazo, no amenaza la vida del paciente, en esos términos se atiende a los solicitantes.
- 2.-3.- y 4.- Se hace un listado del personal acreditado, sin embargo, por contener datos personales no se entrega documento.

ISAAC SABAN KAMAJI NIVEL BÁSICO
LUIS SABAS ORDUÑA HERNÁNDEZ NIVEL BÁSICO
KARLA GUADALUPE ROSAS HERNÁNDEZ NIVEL BÁSICO
ALOMDRA BERENICE MONTOYA CABALLERO NIVEL BÁSICO
MARÍA ELOISA MORALES DE LA ROSA NIVEL BÁSICO
ALICIA GARCÍA SÁNCHEZ NIVEL BÁSICO
PAOLA FERNANDA SÁNCHEZ GRANADOS NIVEL BÁSICO
HECTOR DE LA ROSA VARA NIVEL BÁSICO

BLAS ROJAS ERIOK NIVEL BÁSICO
ERICK CARILLO CASTILLO NIVEL BÁSICO
RUBEN CLAUDIO RODRÍGUEZ BARRERA NIVEL BÁSICO
HUGO ENRIQUE FONCECA DÁVILA NIVEL BÁSICO
FERNANDO DAVID OLVERA MARTÍNEZ NIVEL INTERMEDIO
LUIS LORENZO GUILLEN LAZCANO NIVEL BÁSICO.

5. El manejo de residuos peligrosos se realiza a través de la clínica 42 del IMSS, que se localiza en a jurisdicción de la Alcaldía.
- 6.- Protocolo de atención prehospitalaria, México al igual que otros países en vías de desarrollo, enfrenta complejos problemas de salud pública ante la creciente demanda de atención de servicios de urgencias generadas principalmente por lesiones de causa externa o enfermedad repentina. Una vez que ocurre un accidente, la muerte, las lesiones severas y pueden atenuarse mediante la intervención oportuna y adecuada de personas capacitadas. La atención inmediata de una emergencia médica es parte importante de los servicios médicos de urgencias. Ello se debe a que el tiempo entre el accidente y el tratamiento médico inicial es de vital importancia. Las lesiones son una causa importante de muerte prematura y discapacidad en todo el mundo. La mayor parte de las estrategias para el control de las lesiones se centra en la atención primaria a la salud, es decir, en evitar que se produzcan las lesiones o minimizar su gravedad. En muchos casos, la rapidez de la atención de emergencia y traslado de las víctimas con lesiones desde el lugar del accidente a un centro de atención médica puede salvar vidas, reducir la incidencia de discapacidad a corto plazo y mejorar notablemente las consecuencias.
- 7.- No se maneja el desfibrilador.
- 8.- Se tiene a la fecha un total de 876 servicios, divididos en enfermedades 372, trauma 460, gineco obstétricas 12, decesos 32.

..." (Sic)

III. Recurso. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Se solicita evidencia fotográfica en diversos puntos de la solicitud de información y la respuesta no la incluye. Con relación a las constancias de los prestadores de servicio prehospitalario no corresponde a una violación de la ley de datos personales " Los datos personales contenidos en los sistemas de tratamiento de los sujetos responsables de la Cámara de Diputados, se presentan de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con la siguiente clasificación (...) 6.Datos académicos: Grado académico, trayectoria educativa, calificaciones, y demás análogos. (...) A continuación, se enlistan documentos y datos personales, mismos que están sustentados en los criterios y resoluciones del INAI, así como en los acuerdos del Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados, los cuales se constituyen como una herramienta práctica y accesible para los sujetos responsables y coadyuve con estos en la clasificación de la información como confidencial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, así como en el correcto tratamiento de datos personales.

Criterios vigentes: Son emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales (...) En el Criterio 15/17, emitido por el INAI, se establece que, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del

interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.(...) En el Criterio 03/09, emitido por el INAI, se establece que, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público." (Camara de diputados, LXV legislatura disponible en <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Transparencia/InformacionRelevante/2021/5fd23d17-c23e-4594-8f30-f6c8b66fdb08.docx#:~:text=Que%20en%20su%20Resoluci%C3%B3n%20RRA,preparaci%C3%B3n%20acad%C3%A9mica%2C%20preferencias%20o%20ideolog%C3%A> Da.) De igual manera se solicitan con el fin de acreditar que el personal tenga la formación solicitada conforme a la NOM con fines meramente estadísticos sobre el panorama del personal de ambulancia en la cdmx." (Sic)

IV.- Turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1871/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237



y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a este Instituto y a la persona solicitante, el oficio ACM/UT/1672/2024, del diez de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de



Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio ACM/DUGIRYPC/295.05.20/2024 emitido por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Se reproduce]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.1871/2024, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074224000430.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio ACM/DUGIRYPC/295.05.20/2024, del seis de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Derivado de su solicitud de fecha 2 de mayo del 2024, dirigido al titular de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respecto a la información pública con folio: **092074224000430, RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1871/2024**, le informo:

1.- Equipamiento de ambulancias pertenecientes a Protección Civil Cuajimalpa conforme a la NOM 034 SSA 3 2013. Checklist del material de la ambulancia con evidencia fotográfica que existe el material arriba de ella contrastando con lo solicitado por la Norma Oficial.

Respuesta: Las unidades ambulancias de la DUGIR y PC, Cuajimalpa son ambulancias tipo B, están preparadas para realizar soporte vital básico en ruta, proporcionando atención sanitaria inicial y traslado del paciente no crítico a un centro hospitalario o médico. La emergencia, es la situación de salud que presenta repentinamente, que requiere un inmediato tratamiento atención, y lleva implícito una alta probabilidad de riesgo para la vida. Así mismo, la urgencia si bien necesita ser atendida en el corto plazo, no amenaza la vida del paciente, en esos términos se atiende a los solicitantes.

(Se anexa evidencia fotográfica)

2.- Acreditación VIGENTE del personal en ambulancia (anexar listado de personal) que lo acredite como Técnico en atención médica Prehospitalaria (indistinto del grado académico que ostenten) con el fin de dar cumplimiento a dicha NOM.

3.- Acreditación del personal en ambulancia que no es TAMP como primer respondiente (primeros auxilios) respondiendo a lo requerido por la NOM: " 5.1.1 Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios."

4.- Certificación vigente del personal en ambulancia en soporte vital básico (curso de American Heart Association o su equivalente con vigencia no mayor a dos años)

Respuesta: Se hace un listado del personal acreditado.

ISAAC SABAN KAMAJI NIVEL BÁSICO
LUIS SABAS ORDUÑA HERNÁNDEZ NIVEL BÁSICO
KARLA GUADALUPE ROSAS HERNÁNDEZ NIVEL BÁSICO
ALONDRA BERENICE MONTOYA CABALLERO NIVEL BÁSICO
MARÍA ELOISA MORALES DE LA ROSA NIVEL BÁSICO
ALICIA GARCÍA SÁNCHEZ NIVEL BÁSICO
PAOLA FERNANDA SÁNCHEZ GRANADOS NIVEL BÁSICO
HECTOR DE LA ROSA VARA NIVEL BÁSICO
BLAS ROJAS ERIOK NIVEL BÁSICO
ERICK CARILLO CASTILLO NIVEL BÁSICO
RUBEN CLAUDIO RODRÍGUEZ BARRERA NIVEL BÁSICO
HUGO ENRIQUE FONCECA DÁVILA NIVEL BÁSICO
FERNANDO DAVID OLVERA MARTÍNEZ NIVEL INTERMEDIO
LUIS LORENZO GUILLEN LAZCANO NIVEL BÁSICO.

(Se anexan constancias)

5.- Evidencia del programa así como contenedores de R.P.B.I y su depuración conforme lo establece la NOM: "5.1.4 Deberán cumplir con las disposiciones para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del capítulo de Referencias, de esta norma."

Respuesta: El manejo de residuos peligrosos se realiza a través de la clínica 42 del IMSS, que se localiza en la jurisdicción de la Alcaldía.

6.- Protocolo prehospitalario para el manejo del paciente conforme lo estipulado por la NOM: "7.1.8 El manejo de la atención médica prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo con los protocolos escritos, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención. Los contenidos podrán diferir en cada institución, de acuerdo con la lex artis médica. En todos los casos, los protocolos deberán estar avalados y firmados por la autoridad médica o el responsable sanitario del servicio de ambulancias."

Respuesta: Protocolo de atención prehospitalaria, México al igual que otros países en vías de desarrollo, enfrenta complejos problemas de salud pública ante la creciente demanda de atención de servicios de urgencias generadas principalmente por lesiones de causa externa o enfermedad repentina.

Una vez que ocurre un accidente, la muerte, las lesiones severas y pueden atenuarse mediante la intervención oportuna y adecuada de personas capacitadas

La atención inmediata de una emergencia médica es parte importante de los servicios médicos de urgencias. Ello se debe a que el tiempo entre el accidente y el tratamiento médico inicial es de vital importancia.

Las lesiones son una causa importante de muerte prematura y discapacidad en todo el mundo. La mayor parte de las estrategias para el control de las lesiones se centra en la atención primaria a la salud, es decir, en evitar que se produzcan las lesiones o minimizar su gravedad.

En muchos casos, la rapidez de la atención de emergencia y traslado de las víctimas con lesiones desde el lugar del accidente a un centro de atención médica puede salvar vidas, reducir la incidencia de discapacidad a corto plazo y mejorar notablemente las consecuencias.

(se anexa protocolo de atención)

7.- Evidencia fotográfica del Desfibrilador externo automático en todas las ambulancias conforme a lo estipulado en la NOM: "B.2.4 Desfibrilador automatizado externo"

Respuesta: No se maneja el desfibrilador, pero se maneja DEA.

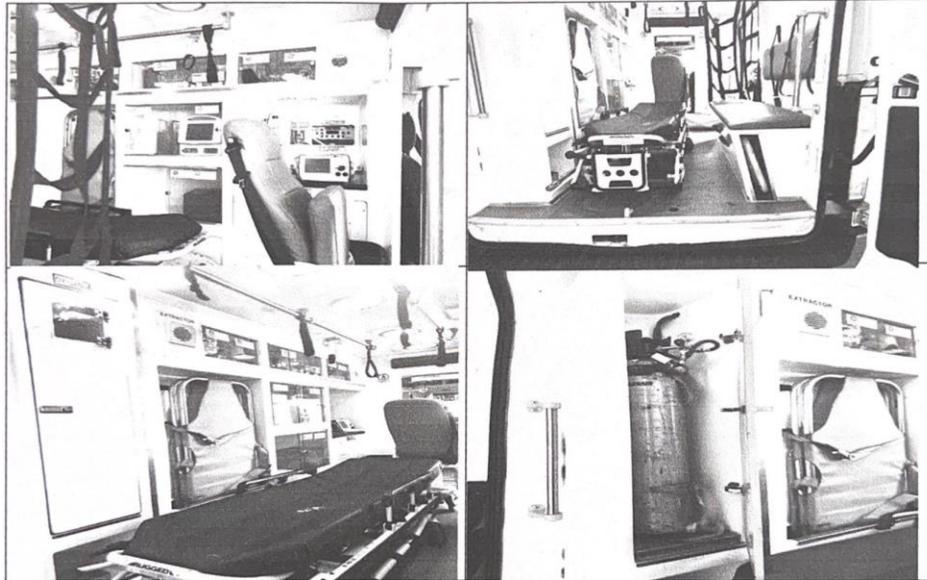
8.- Estadísticas de pacientes atendidos durante el año 2024 (total de pacientes, cuántos de ellos por un accidente, cuántos por emergencias gineco obstétricas y cuántos por padecimientos médicos)

Respuesta: Se tiene a la fecha un total de 876 servicios, divididos en atenciones por enfermedades 372, traumatismo por accidentes 460, gineco obstétricas 12, decesos casos diversos 32.

Sin otro asunto y en espera que siga contribuyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

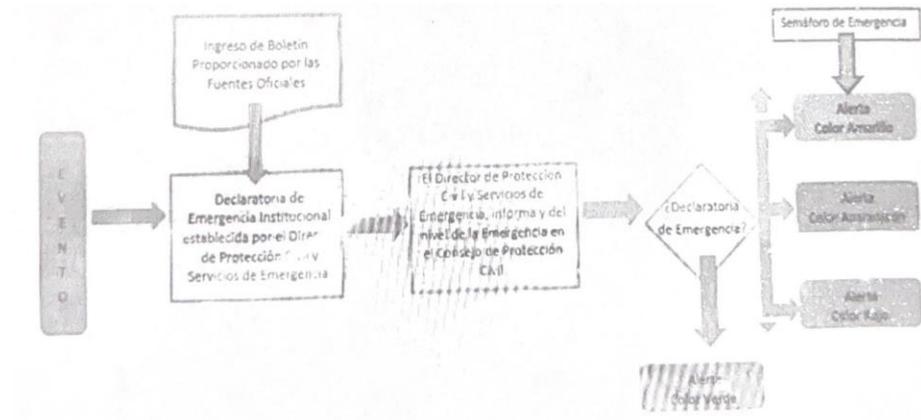
..." (Sic)

2. Anexo 1, consistente en las fotografías del equipamiento de las unidades y bitácora de revisión, de cuyo contenido se anexa extracto:



3. Anexo 3, protocolo de atención, cuyo contenido resulta ilegible, tal como se muestra a continuación:





4. Ocho constancias que hace dan cuenta de la preparación como técnico en urgencias médicas de Luis Lorenzo Guillen Lazcano, Hugo Enrique Fonseca Dávila, Blas Rojas Erick, Héctor de la Rosa Vara, Paola Fernanda Sánchez Granados, María Eloisa Morales de la Rosa, Luis Sabas Orduña Hernández y Alondra Berenice Montoya Caballero.

VII. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron presentadas las manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de abril y, el recurso fue interpuesto el veintitrés de mismo mes y año, esto es, el sexto día hábil del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **I, II y IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
...
I. *La clasificación de la información;*
II. *La declaración de inexistencia de información;*
...
IV. *La entrega de información incompleta;*
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información, por la inexistencia y con la entrega de la información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1.- El equipamiento de ambulancias pertenecientes a Protección Civil Cuajimalpa conforme a la NOM 034 SSA 3 2013. Checklist del material de la ambulancia con evidencia fotográfica que existe el material arriba de ella contrastando con lo solicitado por la Norma Oficial.

2.- Acreditación VIGENTE del personal en ambulancia (anexar listado de personal) que lo acredite como Técnico en atención médica Prehospitalaria (indistinto del grado académico que ostenten) con el fin de dar cumplimiento a dicha NOM.

3.- Acreditación del personal en ambulancia que no es TAMP como primer respondiente (primeros auxilios) respondiendo a lo requerido por la NOM: " 5.1.1 Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios."

4.- Certificación vigente del personal en ambulancia en soporte vital básico (curso de American Heart Association o su equivalente con vigencia no mayor a dos años)

5.- Evidencia del programa así como contenedores de R.P.B.I y su depuración conforme lo establece la NOM: "5.1.4 Deberán cumplir con las disposiciones para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del capítulo de Referencias, de esta norma."

6.- Protocolo prehospitalario para el manejo del paciente conforme lo estipulado por la NOM: " 7.1.8 El manejo de la atención médica prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo con los protocolos escritos, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención. Los contenidos podrán diferir en cada institución, de acuerdo con la lex artis médica.

En todos los casos, los protocolos deberán estar avalados y firmados por la autoridad médica o el responsable sanitario del servicio de ambulancias."

7.- Evidencia fotográfica del Desfibrilador externo automático en todas las ambulancias conforme a lo estipulado en la NOM: "B.2.4 Desfibrilador automatizado externo"

8.- Estadísticas de pacientes atendidos durante el año 2024 (total de pacientes, cuántos de ellos por un accidente, cuántos por emergencias gineco obstétricas y cuántos por padecimientos médicos).

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señaló lo siguiente:

- Respecto del **punto 1**, indicó que las unidades ambulancias de la DUGIR y PC, Cuajimalpa son ambulancias tipo B, están preparadas para realizar soporte vital básico en ruta, proporcionando atención sanitaria inicial y traslado del paciente no crítico a centro hospitalario o médico.
- Respecto de los **puntos 2, 3 y 4** proporcionó un listado de 14 personas que integran el personal acreditado y señaló que por contener datos personales no se entrega el documento requerido.
- Respecto del **punto 5**, indicó que el manejo de residuos peligrosos se realiza a través de la clínica 42 del IMSS, que se localiza en la jurisdicción de la Alcaldía.
- Respecto del **punto 6**, explicó la importancia de la atención médica prehospitalaria.
- Respecto del **punto 7**, indicó que no se maneja desfibrilador.

- Respecto del **punto 8**, indicó que a la fecha se tiene un total de 876 servicios, divididos en enfermedades, 372 trauma, 460 gineco obstétricas 12 y decesos 32.

Inconforme, la persona solicitante señaló que:

- Se solicitó evidencia fotográfica y la respuesta no la incluye.
- Que las constancias de los prestadores de servicio prehospitalario no corresponden a una violación de la ley de datos personales.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de lo requerido, con la entrega incompleta y con la clasificación de la información.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los incisos 2, 3, 5, 6 y 8 de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido respecto del **punto 1**, de la solicitud, adjuntó las fotografías del equipamiento de las unidades y bitácora de revisión.

Respecto del **punto 4**, remitió ocho constancias que dan cuenta de la preparación como técnico en urgencias médicas de Luis Lorenzo Guillen Lazcano, Hugo Enrique Fonseca Dávila, Blas Rojas Erick, Héctor de la Rosa Vara, Paola Fernanda Sánchez Granados, María Eloisa Morales de la Rosa, Luis Sabas Orduña Hernández y Alondra Berenice Montoya Caballero.

Finalmente, respecto del **punto 7**, indicó que no se cuenta con desfibrilador, pero se maneja DEA.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

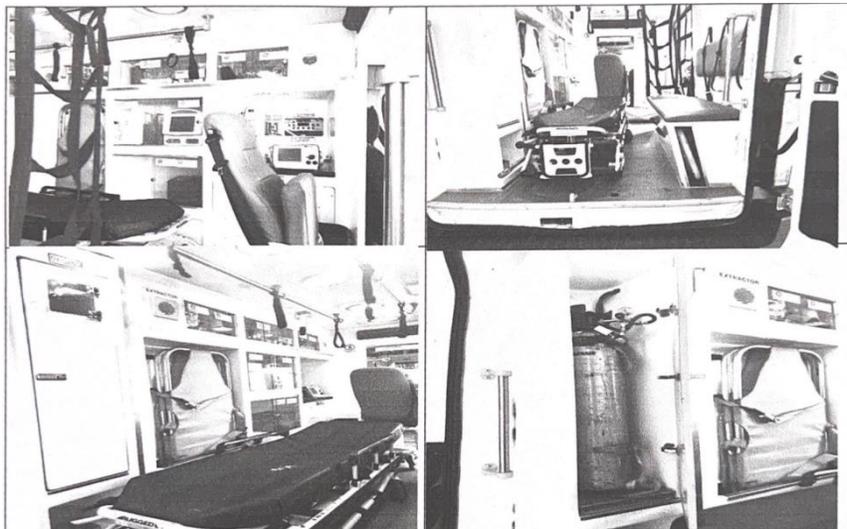
En principio, conviene señalar que la persona solicitante se inconformó por la clasificación de la información, por la inexistencia de la información y por la entrega de información incompleta, por lo que se analizarán de forma individual cada una de las inconformidades de la persona solicitante.

Entrega de información incompleta:

En lo que hace a dicha inconformidad, se advierte que en el **punto 1** de la solicitud, la persona solicitante pretendió conocer el equipamiento de ambulancias pertenecientes a Protección Civil Cuajimalpa conforme a la NOM 034 SSA 3 2013, así como un Checklist del material de la ambulancia con evidencia fotográfica que existe.

Al respecto, el ente recurrido en respuesta únicamente señaló que las unidades ambulancias de la DUGIR y PC, Cuajimalpa son ambulancias tipo B, están preparadas para realizar soporte vital básico en ruta, proporcionando atención sanitaria inicial y traslado del paciente no crítico a centro hospitalario o médico.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no le fue proporcionada la evidencia fotográfica requerida. No obstante, en un alcance a la persona solicitante, el ente recurrido remitió la evidencia solicitada, remitiendo las fotografías del equipamiento con que cuentan las ambulancias, en los términos siguientes:



Asimismo, se tiene constancia de que este alcance fue remitido a la persona solicitante a través del medio elegido, esto es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1871/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Mayo de 2024 a las 00:00 hrs.

Por tanto, se acredita que en lo que hace al punto 1 de la solicitud, el ente a través de un alcance subsanó el agravio y perfeccionó su actuar, pues proporcionó la evidencia fotográfica requerida por la persona solicitante.

Clasificación:

En este punto, conviene retomar que respecto del **punto 4** de la solicitud de mérito, aunque el ente se pronunció respecto de un listado de 14 personas que integran el personal acreditado, también indicó no poder proporcionar la documentación relativa a la certificación vigente del personal en ambulancia en soporte vital básico, por contener datos personales.

No obstante, en alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido remitió **ocho constancias** que dan cuenta de la preparación como técnico en urgencias médicas de Luis Lorenzo Guillen Lazcano, Hugo Enrique Fonseca Dávila, Blas Rojas Erick, Héctor de la Rosa Vara, Paola Fernanda Sánchez Granados, María Eloísa Morales de la Rosa, Luis Sabas Orduña Hernández y Alondra Berenice Montoya Caballero.

De lo previo se extraen dos hallazgos importantes, el primero de ellos es que si bien es cierto, a través de un alcance el ente remitió la información por medio de la cual pretendió corregir su actuar, proporcionando **ocho constancias** que dan cuenta de la preparación como técnico en urgencias médicas del personal de ambulancias, lo cierto es que el listado primigeniamente proporcionado contempla a **catorce personas**, por lo que faltarían las constancias de **seis personas más**, específicamente de Isaac Saban Kamaji, Karla Guadalupe Rosas Hernández, Alicia García Sánchez, Erick Carrillo Castillo, Rubén Claudio Rodríguez y Fernando David Olvera Martínez.

El segundo de los hallazgos, es que al proporcionar las constancias del personal, el ente recurrido dejó al descubierto el dato relativo a Clave Única de Registro de Población (CURP) de la servidora María Eloísa Morales de la Rosa, por lo que, se incurrió en una violación a la protección de datos personales y resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía.

Es entonces que, aunque el ente recurrido pretendió atender el requerimiento 4 en su totalidad, su actuar no estuvo apegado a derecho, primeramente, porque violentó los datos personales de una persona servidora pública, y le segunda que

esta respuesta complementaria resultó incompleta. Por tanto, el ente deberá proporcionar las constancias faltantes, omitiendo de ellas los datos personales de las personas servidoras públicas que, por su naturaleza no puedan ser proporcionados.

Inexistencia:

Al respecto, conviene retomar que en el **punto 7** de la solicitud, la persona solicitante pretendió obtener evidencia fotográfica del desfibrilador externo automático en todas las ambulancias conforme a lo estipulado en la NOM: "B.2.4 Desfibrilador automatizado externo". En atención a dicho punto de la solicitud, el ente recurrido manifestó que no se maneja desfibrilador, motivo por el cual no proporcionó la evidencia fotográfica peticionada.

Ahora bien, en un segundo acto, el ente indicó que no se cuenta con desfibrilador, pero se maneja "DEA". Al respecto, dicha respuesta en alcance resulta poco clara para el particular, pues no se refiere con exactitud el significado de dichas siglas, por lo que no se sabe si estas corresponden a otro tipo de aparato, relacionado con el señalado por la persona solicitante.

Por tanto, el ente recurrido deberá emitir una respuesta comprensible a dicho punto de la solicitud, pues la persona solicitante no está obligada a conocer de terminología específica. Asimismo, en un sentido amplio de la solicitud, deberá proporcionar la evidencia fotográfica del aparato con el que cuenten las ambulancias, cuyo objetivo sea la reanimación del cuerpo humano (o cualquiera que se asemeje o cumpla con las funciones de un desfibrilador, sea cual sea la denominación de este).

En conclusión, el agravio relativo a información incompleta quedó sin materia; aquel relativo a la clasificación resultó **parcialmente fundado**, mientras que la queja relativa a la inexistencia es **fundada**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley en materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione las constancias que dan cuenta de la preparación como técnico en urgencias médicas del personal de ambulancias, específicamente de Isaac Saban Kamaji, Karla Guadalupe Rosas Hernández, Alicia García Sánchez, Erick Carrillo Castillo, Rubén Claudio Rodríguez y Fernando David Olvera Martínez, omitiendo de ellas los datos personales de las personas servidoras públicas que, por su naturaleza no puedan ser proporcionados.
- Constancias que deberá acompañar del Acta de Comité de Transparencia respectiva, por medio de la cual se clasifique dicha información en su calidad de confidencial, tomando en cuenta las constancias previamente entregadas.
- Emita una respuesta comprensible al punto 7 de la solicitud y, en un sentido amplio de la solicitud, deberá proporcionar la evidencia fotográfica del aparato con el que cuentan las ambulancias, cuyo objetivo sea la reanimación del cuerpo humano (o cualquiera que se asemeje o cumpla con las funciones de un desfibrilador, sea cual sea la denominación de este).

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que el ente recurrido no desahogó el requerimiento realizado por este Ponencia vía diligencias, por lo que se da lugar a **dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda **por haber revelado datos personales.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.